

Señor

Juez 78 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en 60 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

E. S. D.

Ref. Proceso de Restitución de Rafael Alfonso Martínez y Maria Luz del Carmen Martínez Vs. Emilce Arévalo Castellanos, José Nelson Arévalo No. 11 01 40 03 029 2013 00810-00

YOLANDA STELLA CALDERÓN VILLAMIZAR, en mi calidad de apoderada judicial del señor **WILSON JOSE ARÉVALO CASTELLANOS**, obrando en nombre y representación del COLEGIO COMERCIAL VILLA MARIA Ltda., respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación (del 27 de enero del 2021) y subsidiariamente interpongo el recurso de queja, de conformidad con los lineamientos del art. 352 del C.G.P.

Auto objeto del recurso:

Se trata del auto de fecha del 27 de enero del 2021, que resuelve recurso de reposición, y deniega el subsidiario de apelación, en virtud del cual se declara como infundada la nulidad de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución de la referencia, a su turno, decisión que fuera tomada en auto del 7 de octubre del 2020.

A. Fundamentos iniciales del Juzgado de conocimiento para proceder a declarar infundada la causal de nulidad invocada

Son fundamentos del Juzgado de conocimiento:

Que el alcalde de Suba al resolver la oposición presentada no tiene la obligación de decretar las pruebas solicitadas por el opositor pues entre las facultades que confiere la ley está la de rechazar los medios de prueba en virtud de lo prescrito en el art. 164 del CGP., y num. 3 del art. 309 ibidem, es decir las que resulten innecesarias.

Se basa el Despacho en que, hallándole razón al actuar del Alcalde de Suba, para la diligencia de entrega, bastóle solamente la prueba documental presentada por la parte demandante, es decir certificación expedida por la Secretaria de Salud, donde dá cuenta que el rector es el señor José Nelson Arévalo Castellanos, no pudiéndose desvirtuar mediante declaraciones, y que mi poderdante no aportó la prueba de su representación del centro educativo.

Que las pruebas solicitadas por mi poderdante no eran “ obligatorias “ y que estuvo en debida forma rechazada de plano la oposición.

B. Fundamentos argumentados en la resolución del recurso de reposición del Juzgado de conocimiento para proceder a declarar infundada la causal de nulidad invocada (27 enero del 2021)

Así, el Juzgado de conocimiento, toma como argumentos para confirmar su decisión, y a su vez denegar el recurso de apelación, bajo los siguientes parámetros:

a. Que son tomados los mismos argumentos de la parte opositora al momento de incoar la nulidad contra la decisión que negó las pruebas en la diligencia de entrega de fecha 20 de junio del 2019.

- b. Que, como indicó en su momento el funcionario que realizó la diligencia, éste Despacho acepta que dadas las facultades del mismo, puede rechazar las pruebas que considere ilícitas, notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas, según el art. 168 CGP.
- c. Que el funcionario de Suba, Alcalde, no estaba obligado a decretar “todas las pruebas que fueron solicitadas por el opositor, en nombre de la Institución Colegio Comercial Villa Maria, siendo, según su concepto, recepcionar “ las pruebas que resulten necesarias.”
- d. Que en éste sentir, bástale tan solo una certificación expedida por la Secretaria de Educación donde da cuenta que el rector que registra en la misma lo es el señor Nelson Arévalo Castellanos, y que en tal virtud no es dable desvirtuarla mediante declaraciones, cuando se expide el documento por una entidad pública, siendo el idóneo acreditar la calidad del señor Wilson Castellanos, lo cual “ no sucedió”.

C. Fundamento jurídico en que se sustenta(n) el (los) recurso(s) interpuestos:

1. La esencia para efectos de la formulación a una diligencia de oposición de entrega de un inmueble lo establece efectivamente la ocupación de la o las personas en el mismo.
2. El art. 309 del C.G.P. num. 2 claramente tiene establecido que se puede oponer la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si **EN CUALQUIER FORMA ALEGA HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN.**
3. En el caso de autos, tan solo valiéndose de una certificación donde se enuncia a uno de los demandantes en el proceso referenciado como rector de la institución que ocupa el inmueble, al momento de la diligencia, hace efectiva la entrega, negándose a mi representado, por parte del funcionario, el derecho de defensa y no dándole la oportunidad de demostrar los hechos que efectivamente constituyen la posesión ejercida por él, en representación de la mencionada institución.
4. Lo más desconcertante del caso es que dicha decisión de la Alcaldía de Suba, es avalada y se torna como único sustento del Juez de conocimiento, quien desatinadamente confirma que la sola certificación de marras sea el soporte para desconocer la verdadera situación de facto que se presentaba en el momento, en relación con la posesión ejercida por mi poderdante, y lo enfoca con el argumento de que, las pedidas por mi representado son pruebas “innecesarias”, soportándose en los preceptos del art. 168 C .G.P), el cual a la situación de que tratamos, no aplica.
5. Conforme se evidencia del acontecer del día de la diligencia, se refleja claramente es el afán por evacuarla ipso facto, afán visto tanto de la parte demandante en la restitución como del mismo funcionario que la realizó, pues nótese que hasta forzaron la entrada del inmueble para ingresar ya que al momento de la misma en él, no se encontraba mi poderdante, quien llegó momentos después, y una vez allí, pretendiendo lograr su defensa, solicita la evacuación de pruebas encaminadas precisamente a probar los hechos constitutivos de su posesión ejercida y en representación del Colegio Comercial Villa María.
6. Ello se torna en un actuar de hecho y hasta abusivo por parte del funcionario de la Alcaldía de Suba, pues no debe desconocerse en manera alguna que el objetivo de las pruebas solicitadas por mi poderdante era para probar la **posesión** que ejercía en su mencionada calidad, siendo ésta un HECHO el cual no es posible probar solamente con prueba documental (en éste caso una certificación expedida por una entidad pública), sino con prueba testimonial, como lo solicitó oportunamente el señor Wilson Arévalo Castellanos, dentro de la diligencia.
7. Es así que, si el mencionado funcionario no le dió a mi poderdante la oportunidad de defender su derecho como poseedor, no tendría fundamento los preceptos del num. 3 del art. 309 ibidem.

8. *Mal hace el a quo en darle razón o fundamento jurídico a las actuaciones del funcionario que, abusando de su posición dominante ante el proceso, niega sin justificación alguna el decreto de pruebas, las cuales como se reiteran apuntaban a probar la posesión ejercida por mi poderdante, independientemente de la documental allegada por la parte demandante en éste proceso.*
9. *Lo anterior apunta, y como lo determina el art. 309 num. 2. ib. a que la legitimación para actuar en la diligencia de oposición la tuvo en su momento mi poderdante, a quien, con el actuar del funcionario, se le irrespetaron sus derechos como ocupante del inmueble, máxime si dentro del certificado de libertad se registra la existencia y trámite de un proceso de pertenencia, encabezado por él como representante del colegio.*
10. *El mencionado art. 309, dispone: “El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, **relacionados con la posesión**. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, **siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor**, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
11. *En éste sentido, contravenimos la decisión del despacho, toda vez que las pruebas solicitadas por mi poderdante en manera alguna eran innecesarias, pues lo que pretendían probar es la posesión sobre el inmueble; no son tampoco ilícitas, pues la ley las consagra como permisibles para probar el hecho mismo de la posesión y a su turno consagra la ley el deber del Juez (en éste caso el funcionario que realiza la diligencia quien obra como juez), de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, acudiendo al principio de la equidad.*
12. *Dichas pruebas han debido ser recibidas, máxime si fue negada la oposición a mi poderdante, haciendo valederas solamente pruebas de la parte demandante dentro de la restitución, evidenciándose la ‘parcialidad del funcionario, al no valorar pruebas que en alguna manera le pudieron dar certeza de la realizad procesal , que ostensiblemente violó.*
13. *Como punto trascendental, y recalcando el tema probatorio en éste asunto, existe otro desatino por parte del Despacho al ignorarse el certificado de cámara de comercio del Colegio Comercial Villa María, que reposa en el folio 21 y 22 Cuaderno 1, T.1 del expediente, de fecha 13 de febrero del 2013.*
14. *Este documento, que es anterior a la sentencia que sustenta el proceso de la referencia dá clara evidencia de que mi poderdante, en su mencionada claridad a ocupado el inmueble, además de ser socio y representante legal del aludido colegio, lo cual no puede ser desconocido por el Despacho.*
15. *Por otro lado, tampoco ha existido pronunciamiento en relación con la inconformidad que presenta la suscrita, al no pronunciarse en relación con el hecho de que no fueron sentados en el acta de la diligencia los recursos interpuestos por mi poderdante durante la diligencia, es decir los recursos de reposición ni apelación interpuestos, pues no se quiso dejar por parte del funcionario constancia en la respectiva acta. Por ello mi poderdante procedió a dejar la debida constancia mediante radicado que se presentó ante la Alcaldía de Suba.*
16. *Bajo éstos parámetros es realizada la mencionada diligencia, en contraposición de los principios del derecho, y violentando los derechos de mi poderdante, dando cabida a la aplicabilidad de la declaratoria de nulidad de la diligencia de entrega a que nos hemos hecho referencia*
17. *Por otra parte, no es de recibo la apreciación de pruebas que realiza el funcionario que emprendió la diligencia, al manifestar tener la **documentación suficiente** para la “clarificación de la información”, al no proceder a dar el trámite a la oposición planteada y desestimar tanto la prueba testimonial, como la documental que tenía para presentar el opositor,*

- incluso la solicitud de realización de interrogatorio de parte solicitada a mi poderdante.*
18. *Con todo ello, y como complemento del incidente presentado, invoqué la legitimación en la causa que faculta a mi poderdante, para incoar la oposición por él planteada, habida cuenta que mi poderdante, al no ser uno de los sujetos procesales en quien la sentencia produzca efectos, tiene la facultad legal para presentar oposición a la diligencia de entrega que fuera ordenada por su Despacho y realizada por el Alcalde Local de Suba.*
 19. *Son claros los preceptos determinados en el art. 164 del CGP., donde se determina que las pruebas deben aportarse de forma regular y oportuna al proceso; continúa el artículo que las obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.*
 20. *En el caso de autos, tanto el funcionario que realiza la diligencia, como el que tiene el conocimiento del caso, hacen caso omiso de dicho precepto, tornándose en ilegal la decisión que es objeto de éste (os) recurso (s).*
 21. *Por otra parte, en lo que respecta al hecho de ser asunto de única instancia, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (jurisprudencia uniforme de la Sala Civil y de la Corte Constitucional (Sentencia C-670 del 2004), que declaró exequible el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 del 2003 (derogado por la Ley 1564 del 2012), en el sentido de que prevé el trámite de única instancia cuando la causal de restitución es la mora en el pago del canon, aplicable solamente a vivienda urbana, más no para locales comerciales, como en el caso aplicable a éste asunto. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020130089600, jul. 4/13, M. P. Ariel Salazar Ramírez)*
 22. *Por dicho pronunciamiento jurisprudencia, es procedente la accesión del recurso de apelación, incluso por ser interpuesto por un tercero poseedor del inmueble al realizarse la diligencia de restitución, en defensa de sus derechos como tal.*

SOLICITUD.

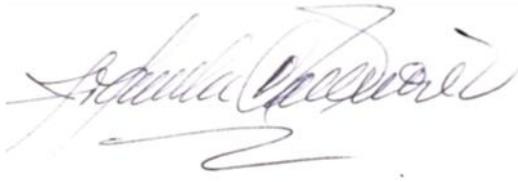
Respetuosamente solicito se sirva reponer la decisión de plasmada mediante auto de fecha 27 de enero del año en curso (2021), en el sentido de conceder la apelación.

Subsidiariamente se conceda el recurso de queja, conforme lo determina el art. 352 del C.G.P., ordenando la reproducción de las piezas procesales necesaria.

Para ello, y en consideración a las medidas de bioseguridad decretadas a raíz de la pandemia, con todo respeto solicito se ilustre a la suscrita en el mencionado auto, la forma en que se han de cancelar las mismas, para su envío al superior.

ANEXO. En formato PDF copia del certificado de Cámara de comercio del Colegio Comercial Villa maría, el cual se encuentra anexo al expediente en el folio 21 y 22 del Expediente, Cuad. 1. T. 1.

Del Señor Juez, con todo respeto,



YOLANDA CALDERON VILLAMIZAR

C.C. No. 51.623.509 Bogotá

T.P. No. 41228 CSJ

Tel. 311 514 62 22.

e-mail: yolcas61@yahoo.com



[Handwritten signature]

01



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

12 DE FEBRERO DE 2013

HORA 12:27:26

R037081056

PAGINA: 1 de 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2007

CERTIFICA:

NOMBRE : COLEGIO COMERCIAL VILLA MARIA LTDA
N.I.T. : 830095729-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01139213 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE NOVIEMBRE DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2007
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$189,691,520

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 139 D NO. 111-04
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COLCORIMA@YAHOO.ES
DIRECCION COMERCIAL : CL 139 D NO. 111-04
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : COLCORIMA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000821 DE NOTARIA 59 DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE MAYO DE 2000, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00801888 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COLEGIO COMERCIAL VILLA MARIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1. 683 DE LA NOTARIA 59 DE BOGOTA D.C., DEL 13 DE AGOSTO DE 2001, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 05 DE MAYO DE 2030 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO EL FOMENTO DE LA EDUCACION Y LA ENSEÑANZA A NIVEL PRIMARIA Y BASICA SECUNDARIA, DIURNO Y NOCTURNO ; ENSEÑANZA DE TECNICAS DE SISTEMAS Y COMPUTACION, MECANOGRAFIA Y TODAS LAS TECNICAS A NIVEL EDUCATIVO MODALIDAD COMERCIAL. EN EL EJERCICIO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD





PODRA : A. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ACONDICIONARLOS Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. B. DISTRIBUIR BIENES. C. DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, Y/ U OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA. D. ACTUAR COMO AGENTE, ASESOR O REPRESENTANTE DE PERSONAS NATURALEZA O JURIDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA. E. PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN SOCIEDADES O NEGOCIOS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO AL DE LA EDUCACION Y LA ENSEÑANZA. F. ADQUIRIR, CONSTITUIR, PARTICIPAR Y/ O FUSIONAR CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, QUE TENGAN OBJETIVOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS AL DE LA EDUCACION U LA ENSEÑANZA. G. TOMAR O ENTREGAR DINERO EN CALIDAD E MUTUO CON O SIN INTERESES CON EL OBJETO DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. H. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS. I. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. J. ENAJENAR A CUALQUIER TITULO Y EN LAS CONDICIONES QUE ESTIME CONVENIENTES LOS BIENES, QUE LA EMPRESA CONSIDERE CONVENIENTE. K. ADQUIRIR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES RAICES, MUEBLES, PATENTE, DERECHOS, ETC., QUE REQUIERA LA EMPRESA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO Y/ O DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. L. EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$3,000,000.00 DIVIDIDO EN 3,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

AREVALO CASTELLANOS WILLIAM	C.C. 000000007309648
NO. CUOTAS: 540.00	VALOR: \$540,000.00
AREVALO CASTELLANOS EMILCE	C.C. 000000023497733
NO. CUOTAS: 1,230.00	VALOR: \$1,230,000.00
AREVALO ALICIA CASTELLANOS DE	C.C. 000000023374955
NO. CUOTAS: 1,230.00	VALOR: \$1,230,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 3,000.00	VALOR: \$3,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1666 DEL 09 DE AGOSTO DE 2002, INSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2002 BAJO EL NO. 67543 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE LEONIDAS GOMEZ SIERRA CONTRA WILLIAM AREVALO CASTELLANOS Y JOSE NELSON AREVALO, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE WILLIAM AREVALO CASTELLANOS POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 594 DEL 07 DE MARZO DE 2003, INSCRITO EL 13 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NO. 70607 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LUZ GLADIS RIVEROS RODRIGUEZ, CONTRA EMILCE AREVALO CASTELLANOS Y JOSE NELSON AREVALO CASTELLANOS SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE EMILCE AREVALO CASTELLANOS POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

32



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

12 DE FEBRERO DE 2013 HORA 12:27:26

R037081056 PAGINA: 2 de 2

AREVALO CASTELLANOS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$67.500.000=

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA UN SUBGERENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES, EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TRANSITORIAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01354487 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
AREVALO CASTELLANOS WILSON	C.C. 000000007308456
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000821 DE NOTARIA 59 DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE MAYO DE 2000, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00801888 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
AREVALO CASTELLANOS EMILCE	C.C. 000000023497733

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y COMO TAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EN CONSECUENCIA, EL GERENTE PODRA ADQUIRIR, TRANSIGIR, OBLIGAR, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPADECER EN JUICIO BIEN SEA LA SOCIEDAD DEMANDANTE O DEMANDADA, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD CIVIL, MILITAR, JUDICIAL, NACIONAL O EXTRANJERA, CONSTITUIR HIPOTECAS, PRENDAS O GRAVAMENES, LIMITAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD O ENAJENARLOS, DAR RECIBIR DINERO EN CALIDAD E MUTUO CON O SIN INTERESES, CONSTITUIR Y ACEPTAR GARANTIAS REALES O PERSONALES, DELEGAR Y CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR CHEQUES, PAGARES Y DEMAS TITULOS VALORES, NEGOCIARLOS, AVALARLOS, ENDOSARLOS, DESCONTARLOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA CON ENTIDADES CREDITICIAS O BANCARIAS, USAR LA RAZON SOCIAL, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES O DE CUALQUIER OTRAS NATURALEZA, DENTRO DE LA CUANTIA ESTABLECIDA PARA VALORES SUPERIORES DEBE TENER AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:



QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : COLEGIO COMERCIAL VILLA MARIA

MATRICULA NO : 01012057 DE 5 DE MAYO DE 2000

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2007

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2007

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

